

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 9239/2017

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO PROVINCIAL DE BIOÉTICA.-

**DICTAMEN ALG N° 374/17 .-**

**Señor Ministro de Salud:**

Vienen las presentes actuaciones ante este Órgano Asesor a fin de dictaminar sobre el aspecto estrictamente jurídico del proyecto de Ley glosado a fojas 14/18, con su correspondiente Mensaje de Elevación a la Cámara de Diputados, obrante a fojas 13.

A través del mismo, se propicia la declaración de *"...interés provincial, tanto la difusión del conocimiento de la Bioética y su aplicación práctica como la promoción de las iniciativas y desarrollo de las actividades concurrentes a tal fin"* (artículo 1°) y la creación *"...en el marco del Ministerio de Salud, el Consejo Provincial de Bioética con el carácter de órgano consultor, asesor, evaluador, controlador y promotor de la acción bioética en la provincia de La Pampa"* (artículo 2°).

En el artículo 3° de la Ley proyectada, se señalan entre otros objetivos del Consejo de Bioética, los siguientes: Asesorar a los poderes públicos provinciales y a los organismos dependientes de ellos, sobre los temas, cuestiones y casos de compromiso bioético que requiriesen su intervención; brindar asesoramiento en iguales supuestos a requerimiento de instituciones del sector privado de atención de la salud; programar y ejecutar acciones tendientes a promover el acceso al derecho a la salud en condiciones por las que tenga pleno respeto la dignidad inherente a toda persona humana, tanto en el plano de la atención de la salud como en el de la investigación científica e, igualmente, propiciar la solidaridad y la equidad como principios rectores de los sistemas de salud; fomentar la difusión del conocimiento bioético mediante la obtención de información y documentación relativa a los avances científicos y tecnológicos vinculados a la bioética; revisar la legislación sanitaria provincial vigente, a fin de elevar



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 9239/2017

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO PROVINCIAL DE BIOÉTICA.-

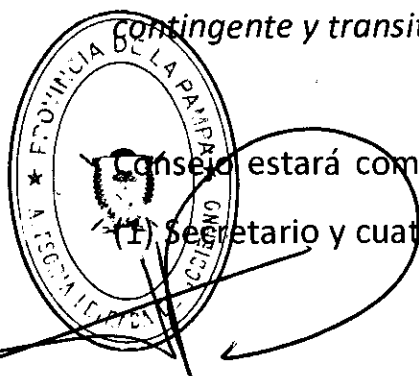
**DICTAMEN ALG N° 374/17**

propuestas de actualización o innovación respecto de los temas que requieren su consideración desde la perspectiva bioética; promover y participar en actividades académicas, científicas y de investigación relativas a los objetivos del Consejo; llevar un registro de los Comités de Bioética existentes en la Provincia y actuar como organismo coordinador de los mismos; actuar como instancia de revisión -cuando ésta fuere solicitada o de oficio cuando circunstancias del caso lo justificaren- de los pronunciamientos producidos por los comités antes dichos; dictar su reglamento interno de funcionamiento, etcétera.

En relación a la composición del mentado cuerpo, el artículo 4° de la Norma propiciada establece que, *“El Consejo estará compuesto de manera tal, que su integración obedezca al espectro interdisciplinario comprometido por la diversidad temática de las cuestiones bioéticas como, también, al pluralismo ideológico con que tales cuestiones deben ser tratadas a fin de asegurar con ello juicios científicamente integrados y valorativamente objetivos”*.

La integración se encuentra prevista en el artículo 5°, el cual textualmente establece que *“[...] estará integrado por siete (7) miembros titulares. A los efectos de sostener la estabilidad y adecuada funcionalidad de la integración el Consejo contará también con miembros suplentes. A tales miembros, que tendrán el carácter de “naturales”, se podrán agregar otros con carácter “Ad Hoc” cuya participación será contingente y transitoria”*.

Estructuralmente, conforme al artículo 6°, el Consejo estará compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y cuatro (4) Vocales titulares más cuatro (4) Suplentes de éstos



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 9239/2017

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO PROVINCIAL DE BIOÉTICA.-

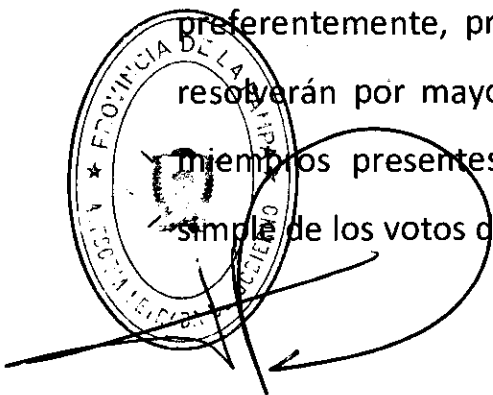
**DICTAMEN ALG N° 374/17 .-**

últimos, los cuáles -con excepción de la primera integración- serán elegidos por los miembros del Consejo quienes, a su vez, designarán a los tres primeros. La votación, a tales fines, se decidirá por simple mayoría.

Según se dispone *“La elección deberá recaer en personas de reconocida integridad moral e idoneidad por el grado alcanzado en la formación de su saber o por la significativa entidad de su representación cultural o social. Ella se hará sobre quienes resultaren propuestos a raíz de las consultas hechas a tal efecto a las instituciones científicas, académicas, profesionales, culturales y sociales que fije la reglamentación en razón de la correspondencia que por su objeto ellas tuvieren con la acción del Consejo”* (artículo 6°, 2° párrafo).

En cuanto a las reuniones, sin perjuicio de las que impongan las circunstancias deberán ser, como mínimo, cuatro (4) reuniones anuales. La circunstancias de tiempo y lugar en las que ellas tendrán lugar, serán determinadas por la reglamentación de la ley. Asimismo, también se prevén reuniones extraordinarias cuando la entidad del asunto a tratar y la urgencia lo justificaren. En tal caso, la convocatoria deberá obedecer a la iniciativa del Presidente o a la petición de por lo menos un tercio de los miembros titulares (Conf. artículo 17).

El quórum mínimo para la sustanciación de las reuniones del Consejo es de cinco (5) miembros (Conf. artículo 18) y las decisiones del Consejo de naturaleza estrictamente bioéticas tomarán, preferentemente, procurando la vía del consenso. De no lograrse éste se resolverán por mayoría calificada de dos tercios (2/3) de los votos de los miembros presentes. Las restantes cuestiones se decidirán por mayoría simple de los votos de iguales miembros (Conf. artículo 19).



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 9239/2017

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO PROVINCIAL DE BIOÉTICA.-

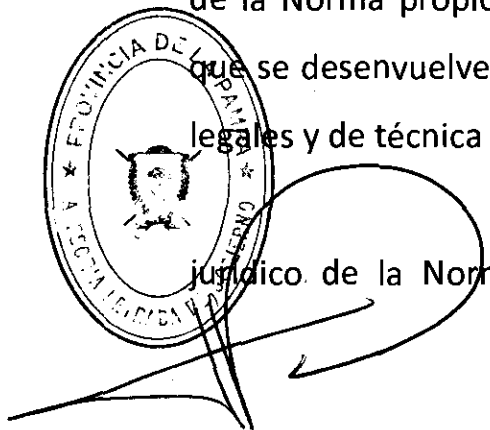
**DICTAMEN ALG N° 374/17** ..

Como herramienta novedosa, la Ley proyectada establece la consulta electrónica, en su artículo 20, en los casos en que el Consejo fuere requerido por un pronunciamiento cuya entidad y urgencia lo justificaren. El Presidente por sí o a través del Secretario, podrá realizar la consulta pertinente a los miembros titulares a través de medios electrónicos, la que deberá tener respuesta en el plazo dispuesto al efecto y, en caso contrario, dentro del lapso de los cinco (5) días corridos y siguientes al de la consulta.

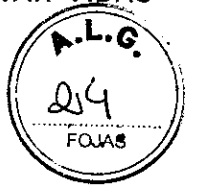
Finalmente, mediante la Disposición Transitoria contenida en el artículo 23 de la proyectada Ley, se dispone que "[...] la primera integración del Consejo será hecha por el Ministro de Salud, cuya elección deberá efectuarla con arreglo a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 6°, para lo cual las instituciones consultadas deberán guardar la correspondencia allí indicada. Hecha la elección ministerial, la designación, a su vez, del presidente, vicepresidente, secretarios y vocales titulares, será efectuada por y entre los miembros elegidos y mediante la mayoría simple de sus votos. En dicha oportunidad, elegidos los vocales tanto titulares como suplentes se sorteará -por única vez- cuáles de ellos quedan sujetos a la renovación bianual, conforme a lo previsto por el artículo 6°, penúltima parte".

Así, comentadas las principales disposiciones de la Norma propiciada, corresponde contextualizar el marco jurídico en el que se desenvuelve, para -posteriormente- pronunciarme sobre los aspectos legales y de técnica legislativa que son dables considerar.

En primer término, como se adelantó, el marco jurídico de la Norma propugnada lo encontramos en la Ley N° 2872 de



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 9239/2017

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO PROVINCIAL DE BIOÉTICA.-

**DICTAMEN ALG N° 374/17** .-

Ministerios, puntualmente, en el artículo 19, inciso 16), el cual prescribe:  
*“Compete al Ministerio de Salud [...] 16) promover la creación de una Comisión de Expertos y la conformación del Consejo de Bioética, a fin de evaluar los casos que requieran un análisis especial o donde se vean involucrados derechos personalísimos de los interesados”.*

Ahora bien, actualmente se encuentra vigente el Decreto N° 372/95, que crea la Comisión Permanente de Ética Bio-Médica, la que -según dispone la norma-, *“...como organismo asesor [tiene] como objetivo prioritario velar y resguardar sobre toda otra consideración los derechos inalienables de las personas, en tanto y en cuanto se vean comprometidos por cualquier acción diagnóstica, terapéutica o de investigación a la que se sometan”* (art. 1°) y entre sus funciones se indican: *“Asesorar a los distintos poderes del Estado Provincial, entidades intermedias de la comunidad y a las personas a solicitud o por propia iniciativa, sobre temas objeto de su creación y relacionados con la preservación de los derechos de las personas y de su consenso, la investigación científica y el desarrollo tecnológico”, “Resguardar normas éticas en el desarrollo de investigaciones que se lleven adelante en la provincia en un todo de acuerdo con normas similares a nivel nacional e internacional”* (art. 2°). Es decir, que la materia de dicha Comisión es similar a la del Consejo que por la Norma en análisis se pretende crear. En ese sentido, deberá preverse la derogación de toda norma que se contraponga o regule análogamente a la proyectada, a fin de no generar confusiones respecto de la vigencia de la Comisión antes referida.

A nivel nacional, encontramos en la materia puntual que aborda la Ley proyectada, a la Ley N° 24742, de creación de los Comités Hospitalarios de Ética, la cual prevé la adhesión de las provincias en



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 9239/2017

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO PROVINCIAL DE BIOÉTICA.-

**DICTAMEN ALG N° 374/17 .-**

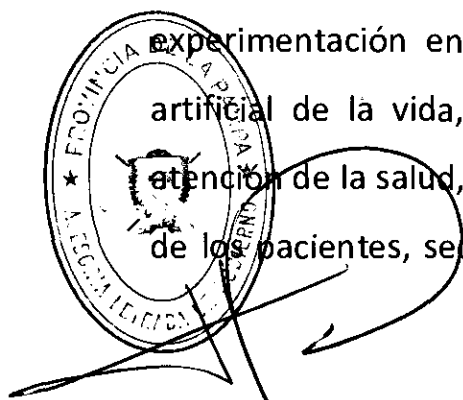
su artículo 7°. Es pertinente tener en cuenta que nuestra Provincia no ha formulado dicha adhesión a la normativa de carácter nacional, y además los Comité de Ética no se encuentran regulados; no obstante, dichos miramientos no son óbice para la Ley que se proyecta.

Además, encontramos en el plano internacional Código de Nüremberg, Declaración de Hefsinki, Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos (UNESCO, 2005), Documento de las Américas sobre Buenas Prácticas Clínicas (OMS - OPS, 2005) , entre otros.

Hasta aquí, el relevamiento del marco normativo en el que se desenvuelve la Ley proyectada.

Desde el punto de vista jurídico, si bien la misma no contradice normas existentes, conviene formular algunas observaciones referidas a la especificidad de la materia a regular, la composición de los órganos propuestos, elección de sus integrantes y cuestiones atinentes a la técnica legislativa.

En este sentido, se observa que, si bien se definen los objetivos del Consejo Provincial de Bioética a crearse, no se identifican cuáles serán **temas propios** que abordará. En ese aspecto, las legislaciones provinciales consultadas, suelen enumerar, entre sus temas, aunque no de manera excluyente -en relación a otros temas que se pueden presentar- a los siguientes: Tecnología reproductiva, eugenesia, eutanasia, experimentación en humanos, proporcionalidad terapéutica, prolongación artificial de la vida, relación médico-paciente, calidad y valor de la vida, atención de la salud, genética, trasplante de órganos, salud mental, derechos de los pacientes, secreto profesional, racionalidad en el uso de los recursos



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 9239/2017

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO PROVINCIAL DE BIOÉTICA.-

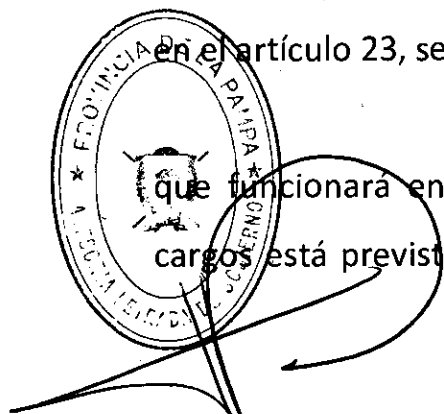
**DICTAMEN ALG N° 374/17 .-**

disponibles, medicina de cuidados paliativos, entre otros (véase v. gr. Ley N° 4781 de la provincia de Chaco, Ley N° 9799 de Entre Ríos, entre otras). A fin de clarificar la temática que abordará el mentado Consejo, se sugiere se identifique la temática a tratar por el mismo -aunque previendo que tal enumeración no es taxativa, sino meramente enunciativa-, la cual -sin dudas- tienen relación directa con los objetivos y funciones del Organismo.

En cuanto a la **composición e idoneidad de los miembros** que compondrán el Consejo Provincial de Bioética, si bien se encuentran delineados de una manera general en los artículos 4° y 6° -2° párrafo- de la Ley proyectada, debería precisarse la conformación de manera particular. Es decir, suelen identificarse que un porcentaje (por ejemplo, el cincuenta por ciento -50%-) de dichos integrantes serán profesionales de la salud -por ejemplo médicos/as y enfermeros /as- y el restante porcentaje se integrará por profesionales de reconocida idoneidad en otras disciplinas (filosofía, trabajo social, abogados), que se encuentren comprometidos con la investigación de la salud, los derechos humanos y la bioética.

Particularmente, en lo que respecta a la **designación** de los integrantes del Consejo, el proyecto de Ley no contiene claramente una disposición que exprese, de forma permanente, qué Órgano efectuará tal designación, sin bien surge que dichos miembros una vez designados, elegirán de entre ellos a su Presidente, Vicepresidente y Secretario y que, la primera vez, conforme la disposición transitoria dispuesta en el artículo 23, será realizada por el Ministerio de Salud.

En este sentido, en virtud de ser un organismo que funcionará en la órbita del Poder Ejecutivo y que la duración en los cargos está prevista en cuatro (4) años renovables por mitades cada dos (2)



*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 9239/2017

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

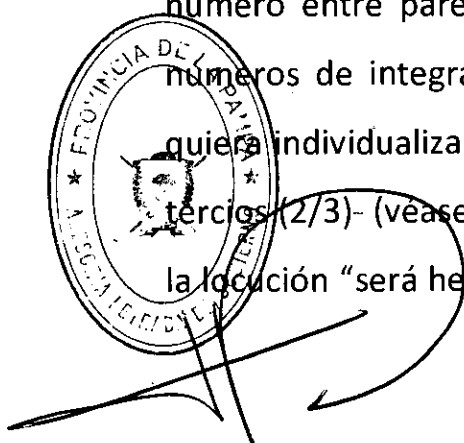
**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO PROVINCIAL DE BIOÉTICA.-

**DICTAMEN ALG N° 374/17 .-**

años (Conforme artículo 6°, último párrafo), convendría establecer que **serán elegidos por el Poder Ejecutivo, a través de la propuesta efectuada por el Ministerio de Salud y su Presidencia será ejercida por un representante de dicha cartera ministerial.** Ello, además, teniendo en cuenta que se prevé entre sus objetivos y funciones asesorar a los poderes públicos provinciales y a los organismos dependientes de ellos, sobre los temas, cuestiones y casos de compromiso bioético que requiriesen su intervención, llevar un registro de los Comités de Bioética existentes en la Provincia y actuar como organismo coordinador de los mismos, actuar como instancia de revisión de los pronunciamientos producidos por los comités antes dichos, conforme ya se mencionó ut-supra. Por ejemplo, la Ley N° 2101, de Creación del Consejo Consultivo de Salud, prevé que la presidencia será ejercida por el titular de la cartera de Salud. Por lo tanto, deberán modificarse en ese sentido, los artículos 6° y 23 de la Ley proyectada, conforme a dicha sugerencia.

Finalmente, en cuanto a la **técnica legislativa**, deberá considerarse la readecuación del encabezado de la Ley proyectada, en cuanto el mismo responde al formato de presentación por parte de los señores Diputados, en tanto, en este caso, será promovido por el Poder Ejecutivo Provincial. Por ello, en el encabezado, previo a la enunciación del articulado, solo deberá consignarse **"PROYECTO DE LEY"**.

Asimismo, deberá expresarse en letra y en número entre paréntesis cada vez que se procure individualizar cargos, o números de integrantes del Consejo de Bioética o, en su caso, cuando se quiera individualizar el quórum con el cual sesionará válidamente –v. gr. dos tercios (2/3)– (véase artículos 6° y 19) y deberá reemplazarse en el artículo 23 la locución "será hecha" por "será realizada". Asimismo deberá suprimirse en





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 9239/2017

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD

**EXTRACTO:** S/PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO PROVINCIAL DE BIOÉTICA.-

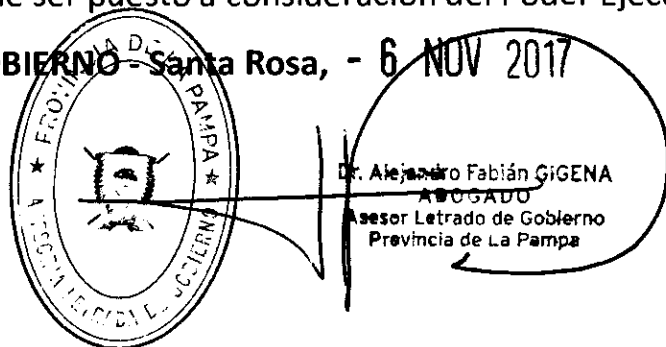
**DICTAMEN ALG N° 374/17** .-

el segundo párrafo, del artículo 23 "Hecha la elección ministerial" y readecuarse en lo que se sigue, teniendo en cuenta que la designación del presidente del Consejo corresponderá al Poder Ejecutivo -conforme lo antes expuesto- y la elección de los miembros será efectuada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Salud.

Deberá, conforme ya se adelantó, preverse la derogación de toda Norma que se oponga a la ley proyectada, a los efectos de resguardar la competencia específica del Consejo a implementarse, aún cuando el desarrollo de una buena técnica legislativa desaconseja la utilización de fórmulas generales de derogación.

Por todo lo expuesto, en el marco de las atribuciones otorgadas a este Órgano Asesor -Ley N° 507-, en razón de las observaciones antes efectuadas, el Proyecto de Ley propiciado no se encuentra en condiciones de ser puesto a consideración del Poder Ejecutivo.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, - 6 NOV 2017**



Dr. Alejandro Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa